

Departamento de Derecho Procesal  
Profesor: Horacio Infante Caffi  
Junio de 2022

## EL DEBIDO PROCESO.-

### A.- INTRODUCCIÓN.-

El debido proceso es una institución básica del derecho, y además un principio genérico y fecundo (genera y aglutina otros principios específicos) a la vez que, en tercer lugar, constituye una garantía fundamental para entregar la tutela jurisdiccional efectiva a los sujetos de derecho nacional e internacional, a quienes se les reconoce el derecho de acción en la misma medida en que se les debe reconocer el derecho al debido proceso.

Precisamente centrado en la idea del proceso como garantía, el autor argentino Osvaldo Gozaíni considera que *“no hay más garantía que el proceso judicial porque será este el que en definitiva persiga la consagración de los derechos y libertades que trae la ley fundamental”*.<sup>1</sup>

En tal sentido, lo primero que debemos reconocer en esta institución desde el punto de vista estructural, es el derecho al proceso, es decir, al acceso efectivo al proceso para toda persona (como sujeto activo o pasivo, actor o reo), y, consiguientemente en la cronología, al desarrollo de un proceso que respete sus derechos para lograr la tutela jurisdiccional y obtener una decisión justa. Por cierto, y acorde con el principio conclusivo, el debido proceso implica además el término del juicio o proceso con efectos de eficacia y permanencia en el tiempo, apareciendo así la cosa juzgada –positiva y negativa, sea como acción o como excepción- que es un atributo de la jurisdicción. Por cierto, el derecho al proceso se ejerce también ante la contraparte como destinataria natural de la pretensión procesal.

Como institución, principio y garantía se ejerce frente al ente jurídico que detenta el poder decisorio, ante el cual y para el cual se ejerce el derecho de acción y el derecho de defensa. En el ámbito nacional, se ejerce frente al Estado como sujeto creador del derecho y reconocido –no creado- por éste y cuando fuere procedente, ante los jueces árbitros como delegatarios de la función jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> GOZAÍNÍ, Osvaldo, Problemas Actuales del Derecho Procesal (Garantismo vs Activismo Judicial). Santiago de Querétaro. 2002, pág. 27.

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

En el ámbito internacional, se ejerce ante organizaciones internacionales como la Organización Mundial de Comercio y sus órganos jurisdiccionales, o bien directamente ante tribunales internacionales, tanto en el ámbito público como estado (Corte Internacional de Justicia, Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, Corte Interamericana de Derechos Humanos), o como sujeto individual (Corte Penal Internacional), así como en el Derecho internacional privado en que intervienen tanto Estados que entran en conflicto con privados, como privados entre sí (tribunales arbitrales del sistema del CIADI para conflictos entre Estado e inversionista, sistema arbitral de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, la Corte Internacional de Arbitraje que es parte de la Cámara de Comercio Internacional de París, etc.) y procedimientos internos propios del arbitraje comercial internacional, de acuerdo a modelos de leyes internacionales (Ley 19.971, que se basa en la Ley Modelo de UNCITRAL).

La importancia del proceso como institución que debe desarrollarse conforme a estándares de justicia mínima se manifiesta en las primeras regulaciones humanas de que tenemos conocimiento.

El Código de Hammurabi (Babilonia, 1750 aC aprox.) es el primer cuerpo de normas legales internas conocido y contempla reglas sobre la presunción de inocencia, el falso testimonio y la cosa juzgada, al sancionar al juez que cambia su sentencia ya sellada. Escrito en acadio, se entiende que pretende regular la vida social para evitar, por ejemplo, la venganza privada desproporcionada.<sup>2</sup>

En Grecia, particularmente a partir del siglo IV el debido proceso estaba más bien ligado al concepto de Estado de derecho (“rule of law”) con separación de los poderes legislativo y judicial y apuntando a la primacía de la ley y a la igualdad ante ésta. En Roma –en la diversas etapas de su derecho- se desarrollan instituciones y normas procesales más sofisticadas, centrándose en la acción procesal, el derecho de defensa, el derecho a recurrir de una sentencia para su revisión y la existencia de jueces propiamente tales (pretore).

Como orígenes históricos más inmediatos podemos citar la Carta Magna (Magna Charta Libertatum) del año 1215, acuerdo entre el rey y la nobleza, cuyo artículo 39 disponía que ningún hombre libre podrá ser detenido, encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado de cualquier otra forma, ni proceder ni ordenar proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares y por la ley del reino o de la tierra (law of land). En la revisión de la Carta Magna de 1354, se introdujo el concepto de debido proceso (due process) en reemplazo de ley del reino.

Posteriormente en el tiempo, podemos destacar la Petition of Rights de 1628, el Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de Inglaterra, promulgado por el Parlamento y reconocido por Guillermo de Orange en 1689. También podemos citar la declaración de Virginia de 1776, las primeras enmiendas a la Constitución federal, en los Estados Unidos como la V<sup>a</sup> Enmienda de la Constitución de Estados Unidos el año 1791 dentro de un amplio catálogo de cuerpos legales conteniendo garantías procesales. Posteriormente, fue incluido en la XIV<sup>a</sup> enmienda, con lo cual se produce otro gran avance en la evolución de este derecho, puesto que con ello la Corte Suprema de los Estados Unidos se abocará a la determinación de lo que se entiende por debido proceso y su función integradora con los demás derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>2</sup> El Código de Hammurabi no constituye, en todo caso, el primer documento de normas jurídicas conocido, exhibiendo este privilegio posiblemente el Tratado de Umma y Lagash, celebrado entre estas dos ciudades estado sumerias (Mesopotamia) para regular los límites terrestres y uso de aguas por los habitantes de ambas ciudades. Data aproximadamente del año 3.100 aC.

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

Debe considerarse también la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de Francia, y finalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, que por cierto no agota los instrumentos internacionales reconocedores del debido proceso.

En este trabajo, nos abocaremos al debido proceso fundamentalmente en el derecho interno chileno, como garantía propia del Derecho procesal.

## **B.- DEFINICIÓN.-**

Para Arnulfo Sánchez García y Cristina Mariana Lizaola Pinales, *“el debido proceso es la amplia gama de «condiciones, presupuestos, elementos, circunstancias y requisitos de carácter jurídico en general, y procesales» de carácter imprescindible a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de dictar una resolución que revista de coercibilidad; de manera que es necesaria su observancia para la aplicación del derecho sustantivo, en tanto que la finalidad del proceso es la satisfacción de intereses tutelados por la ley.”*<sup>3</sup>

Adolfo Alvarado Velloso sostiene simplemente que *“el debido proceso no es más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios.”*<sup>4</sup>

Martin Agudelo Ramírez entiende que *“es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas.”*<sup>5</sup>

El profesor chileno José Bernales, citado por Enrique Evans, más que definir conceptualmente el Debido Proceso, optó por enumerar los elementos que lo constituyen. De esta forma señaló que *“los elementos que constituyen un racional y justo procedimiento son los siguientes, de un modo muy escueto: 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiéndose proceder en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo, y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”*<sup>6</sup>.

Por su parte, el profesor José Luis Cea Egaña, al referirse a la garantía del Debido Proceso consagrada en nuestra Constitución Política de la República (CPR) manifiesta que *“... en ese proceso se deben contemplar, entre otras garantías, la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, la exclusión de la presunción de derecho en la responsabilidad penal, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, la*

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo y LIZAOLA PINALES, Cristina Mariana citando a Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y Categorías Procesales, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 39-40. Artículo “La mediación: un nuevo principio del debido proceso en los juicios orales civiles” incorporado a “EL DEBIDO PROCESO Tomo II UNA VISIÓN TEÓRICA”, Coordinador MANUEL SALVADOR ACUÑA y otros. Tirant Lo PBlanch, México, 2016. pág. 18.

<sup>4</sup> ALVARADO Velloso, Adolfo, El Debido Proceso de la Garantía Constitucional, Ed. Zeus S.R.L., Rosario, 2003, pág. 297.

<sup>5</sup> AGUDELO RAMÍREZ, Martín (2005), El debido proceso. Opinión Jurídica, 4(7), pág. 92. Ver en <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>

<sup>6</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique, Los Derechos Constitucionales. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1999, pág. 125.

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

*facultad de interponer recursos para revisar sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legalmente previstos y la fundamentación de aquellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural<sup>7</sup>.*

Para nosotros, constituye debido proceso simplemente la garantía fundamental de toda persona para acceder a, y ser juzgado en, un proceso justo y racional para la tutela de sus derechos.

## **C- MANIFESTACIONES DEL DEBIDO PROCESO.-**

Normalmente la garantía del debido proceso asume importancia cuando se sostiene que cierto acto y una necesaria omisión previa, atenta con esta garantía. Se resalta su importancia precisa y especialmente cuando se incumple.

Así, por ejemplo, si un tribunal dicta sentencia sin escuchar al sujeto pasivo (acción precedida de una omisión) concluimos que se ha afectado el debido proceso. Pero también puede existir una simple omisión constitutiva de falta al debido proceso, por ejemplo cuando el tribunal no resuelve el fondo de lo planteado, o dilata injustificadamente la decisión del asunto, o no analiza racionalmente todas las pruebas incorporadas al proceso.

Las faltas al debido proceso suponen entonces esencialmente, siempre, una omisión. La omisión de cumplir con una conducta debida implica el reproche negativo de atentar contra esta garantía. Por ello, el debido proceso se manifiesta y es invocado por los intervinientes procesales, cuando precisamente ha dejado de respetarse. El debido proceso implica así el estándar fundamental, esperado y exigible en una sociedad civilizada, y lo que se reclama es precisamente su incumplimiento.

Pero evidentemente que el catálogo de acciones y omisiones que atentan contra el debido proceso es imposible de enumerar en forma definitiva, y evoluciona conforme se modifican las normas y las prácticas, por lo que el análisis se centra en lo que sí constituye debido proceso, en qué se manifiesta o debe manifestar.

Cabe considerar que el constituyente chileno no determinó los componentes de un debido proceso, confiando al legislador la potestad para definir y establecer sus elementos. Pero sí fijó un marco de justicia y racionalidad (Art. 19 N° 3 inc. 6 CPR) y distintas garantías constitucionales que lo van configurando. Ahora bien, no obstante ser evidente que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una reglamentación orgánica y a la vez detallada de derechos y de garantías integrantes del debido proceso, no debemos dejar de considerar que los códigos procesales chilenos precisamente son un compendio generoso de normas del debido proceso, aunque a veces insuficiente como ocurre -por vía ejemplar- con el régimen de recursos procesales contra la sentencia definitiva en materia procesal laboral, que nos parece precisamente insuficiente para el estándar óptimo del debido proceso.

En otro ámbito, en el cumplimiento del cometido de regular en detalle el debido proceso, el legislador no puede dejar a las partes en indefensión y, asimismo, le está vedado

---

<sup>7</sup> CEA EGAÑA, José Luis, Tratado de la Constitución de 1980. Editorial Jurídica de Chile, 1988, pág. 66.

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

imponer requisitos que finalmente impidan o limiten severamente y en su esencia, el libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción. Y tampoco se pueden afectar los límites temporales de la tutela jurisdiccional, puesto que es parte de la efectividad y justicia de todo procedimiento judicial racional, el derecho al acceso a la jurisdicción sin retardo y el derecho a una resolución de fondo sobre el interés o derecho justiciable en tiempo razonable.

En ese orden de ideas, es posible también advertir que el legislador debe siempre considerar el aseguramiento de estas dos garantías que necesariamente entran en tensión –la revisión adecuada de las decisiones y el término oportuno de un procedimiento con decisión que tenga fuerza de cosa juzgada-. La decisión al efecto se halla dentro de la esfera de competencias del autor de la ley, y dependerá esencialmente de la naturaleza del asunto controvertido en que ambos principios operen, teniendo presente que en el justo medio está la solución más virtuosa.

A continuación enumeramos algunas de las principales manifestaciones del debido proceso en el procedimiento legal chileno en general.

### **C.1.- MANIFESTACIONES ORGÁNICAS Y FUNCIONALES.-**

**1.- Regulación de órganos jurisdiccionales.** La jurisdicción como función pública de resolución de conflictos temporales, con eficacia de cosa juzgada, debe ejercerse por órganos dotados de esa función, ya sea en calidad de única y permanente (tribunales de justicia, conforme al Art. 77 de la CPR, o función adicional u ocasional como puede ser el caso del Senado en el juicio político y en la resolución de contiendas de competencia (Art. 53 N°s 1) y 3) de la CPR). Lo esencial es que se trate de un “... *órgano que ejerza jurisdicción* ...” (Art. 19, N° 3, inciso 6° de la CPR conforme a la competencia asignada por el ordenamiento jurídico)

**2.- Derecho a un tribunal natural o competente, preestablecido y asentado por ley.** Toda persona puede acceder a un tribunal específico para resolver sus conflictos y nadie puede encontrarse ante la situación de carecer de juez al cual recurrir. Ante ese tribunal se ejerce el derecho de acción. Dicha competencia se determina por la materia, la cuantía, el fuero y el territorio. Este derecho implica la exclusividad de un tribunal para conocer del asunto, evitándose así el paralelismo en el juzgamiento y la sucesión de juzgamientos.<sup>8</sup>

Esto supone que sea preestablecido por la autoridad competente del Estado, con una sede predeterminada a la cual acceder.

**3.- Derecho a un juez independiente e imparcial.** En materia de independencia, distinguimos: i.- Independencia personal: el juez debe ser independiente del resto de los poderes públicos incluso del mismo Poder Judicial, al decidir el conflicto y ejercer sus funciones conexas y no contenciosas. ii.- Independencia orgánica: todo tribunal tiene independencia frente a las demás funciones públicas y poderes públicos, al no existir una dependencia jerárquica respecto de los órganos ejecutivos y legislativos. iii.- Independencia funcional: la función jurisdiccional se ejerce sin que los otros poderes públicos se inmiscuyan en cualquier forma en el desempeño de sus funciones.

---

<sup>8</sup> ROMERO, Alejandro. (2015). El derecho al juez natural y la competencia de los tribunales especiales (la aplicación de la regla: electa una via per partem ad aliam potest venire): comentario a la sentencia de la corte suprema de 6 de agosto 2014. reclamo contra sentencia tribunal de la libre competencia dictada en los autos "sonda s.a. contra el servicio de registro civil e identificación" rol CS N° 13.972-2013. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 2(1), 597-604. Ver <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100017>

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

Respecto de la imparcialidad, el juez debe estar exento de interés personal o favoritismo tanto en relación con las partes (aspecto subjetivo) como respecto del proceso mismo (aspecto objetivo) de modo que su análisis del mérito del proceso y su decisión no sean influenciadas por dicho interés personal, sino por una interpretación y aplicación ecuánime y objetiva del derecho o de la equidad, en su caso. Un tercer aspecto de la imparcialidad la encontramos en la incompatibilidad de un juez para resolver un asunto que ya ha sido conocido y resuelto por él anteriormente.

**4. – Derecho a la acción.** Podemos reconocer este derecho en los Arts. 19 N° 3 y N° 14, y 76, inciso 2°, ambos de la CPR. Las dos primeras disposiciones consagran la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el derecho de petición, la cual evidentemente incluye el derecho de acción procesal. Enseguida, y como toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y teniendo presente que la tramitación necesariamente debe comprender la fase de conocimiento, es evidente que para que ésta exista es necesario que una acción active la jurisdicción del tribunal. Por cierto, el “reclamo” a que alude el Art. 76 inciso 2° de la CPR reconoce el ejercicio de la acción. Con todo, la CPR contempla muchas acciones o pretensiones específicas, como las de reclamación por pérdida de nacionalidad, de indemnización por error judicial, de protección de garantías constitucionales, de amparo, etc.

**5.- Garantía expresa de tutela jurisdiccional.** El derecho a ejercer la acción es de la esencia del derecho al debido proceso para promover la actividad jurisdiccional adecuadamente. Pero una vez ejercida la acción por medio del acto de postulación (demanda o querrela) no se agota la protección a la garantía de tutela jurisdiccional. Concorde con esto, la Ley 21.394 (Diario Oficial del 30 de noviembre de 2021) agregó al Código de Procedimiento Civil el siguiente Artículo 3° bis.- *“Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.”*

**6.- La inexcusabilidad en el conocimiento del tribunal.** Como efecto reflejo al ejercicio de la acción, el órgano jurisdiccional y sus agentes deben ejercer su autoridad cuando son requeridos sin poder excusarse de hacerlo “... *ni aún a falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.*” (Art. 76, inciso 2° de la CPR), lo que además se extiende a asuntos no contenciosos tras el sustantivo “asunto”. En el plano legal, esta inexcusabilidad de fondo por falta de ley se reconoce en el Art. 10, inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales. Y además, como inexcusabilidad de competencia, en el Art. 112 del mismo código, en términos que un tribunal no puede excusarse de conocer un asunto comprendido dentro de su competencia, con la excusa de existir competencia acumulativa con otro tribunal. Lo anterior tiene como corolario el que, a falta de ley, el tribunal civil puede recurrir a la equidad natural para resolver la controversia o conflicto (Art. 170, N° 5, del Código de Procedimiento Civil, CdePC).

**7.- La facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.** El derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso.

Aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras,

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

el derecho al recurso no necesariamente es equivalente al recurso de apelación aunque este recurso aumenta el estándar o punto de referencia del debido procedimiento impugnatorio. Debe considerarse además que basta con la existencia de doble instancia (solamente es apelable el fallo de primera instancia) para una debida revisión de la resolución del inferior, siendo desproporcionado que exista una tercera instancia, de modo que contra el fallo de segunda instancia procedan únicamente recursos de nulidad y disciplinarios ante graves faltas o abusos de los sentenciadores.<sup>9</sup>

Sobre lo mismo, estimamos que persiguiendo la mejor categoría en la revisión de una sentencia y la mayor justicia en la decisión revisora, sin duda que la apelación no es superada por recursos de nulidad (o casación) y la mayor protección en la garantía del recurso apunta a establecer el recurso de apelación como vía más idónea para impugnar una decisión de fondo. El debido proceso se manifiesta y logra –en nuestra opinión– de mejor manera o en grado superior, en el recurso de apelación. En consecuencia, es de esperar que el derecho a apelar o a la doble instancia revisora, se restablezca plenamente en nuestro país, en que existía apelación revisora también respecto de la sentencia definitiva en los procedimientos penales y laborales, antes de las reformas de 2000 por la Ley 19.696, y 2008 por la Ley 20.260, respectivamente.

## **C.2.- MANIFESTACIONES PROCEDIMENTALES.-**

El debido proceso se reconoce en los procedimientos legales, con particular énfasis en los procedimientos penales. Algunas de sus muchas manifestaciones son las siguientes.

**1.- Proceso oportuno.** Implica que pueda accederse pronta y simplemente a la función jurisdiccional, y que la petición se resuelva por decisión de fondo en tiempo razonable. Todo ello se comprende en la garantía amplia del racional y justo procedimiento e investigación (Art. 19, N° 3°, inciso 6°, de la CPR).

Debemos considerar además que el Art. 77 de la CPR establece que: “*Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)*”. De esta forma, un proceso expedito es esencial para la existencia de un debido proceso de ley puesto que, en caso contrario, la dilatación excesiva en los plazos establecidos para la resolución del conflicto importaría una denegación de justicia, y por ende el procedimiento no sería racional, pudiendo incluso considerarse que tendría un carácter inconstitucional.

**2.- Proceso previo legalmente tramitado.** Basado en el principio de legalidad el Art. 19, N° 3, inciso 6°, de la CPR dispone que “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.*” El Art. 1° del Código de Procedimiento Penal (CPP) plantea que ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en el mismo CPP, sino en virtud de una sentencia dictada por un tribunal imparcial, fundada en los hechos probados en el proceso y sobre los cuales se aplica el derecho vigente.

**3.- Proceso público y no secreto.** Siendo más requerida y necesaria la publicidad en el ámbito de los procesos penales, todo procedimiento procesal debe ser público como forma de control del correcto ejercicio de las facultades de los intervinientes. El Art. 8°, inciso 2°, de la

---

<sup>9</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol 576-2006.

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

CPR dispone que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen.”*

**4.- Acceso a asesoría y defensa.** Toda persona tiene derecho a la defensa jurídica o defensa técnica, conforme a las normas legales, no pudiendo las autoridades impedir, restringir o perturbar la intervención de un abogado cuando ella sea requerida. Para ello incluso se establece el derecho a defensa gratuita. Esta defensa pasa a ser obligatoria en el ámbito del procedimiento penal. (Art. 19, N° 3°, incisos 2°, 3° y 4° de la CPR). En el plano estrictamente legal la Ley 19.718, que creó la Defensoría Penal Pública, dispone en su artículo 2° que *“La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de Juicio Oral en lo Penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y carezcan de abogado.”*

Pero también existe al derecho a la defensa material o autodefensa (como complemento de la defensa técnica), que no está expresamente regulado en la CPR, la que reenvía esta materia a tratados internacionales en su Art. 5°, inciso 2°, al establecer como limitación al ejercicio de la soberanía *“... el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*. Pero además dispone que *“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Dentro de dichos tratados encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconocen el derecho que tiene todo imputado penalmente a defenderse personalmente.

En el nivel legal, el Art. 8°, inciso 2°, del CPP dispone: *“El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento.”*

**5.- Derecho a presentar e impugnar pruebas.** Relacionado con el derecho a una adecuada defensa jurídica, el derecho examinado consiste en la facultad de presentar pruebas para con ello poder acreditar o desacreditar los hechos presentados por las partes, impugnar aquellas que incidan en las pretensiones, producir certeza en el juez respecto de los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, para que, en definitiva el tribunal pueda fundamentar sus decisiones. Sin embargo, este derecho no es absoluto, toda vez que no se pueden rendir pruebas ilícitamente obtenidas.

**6.- Principio contradictorio o de bilateralidad de la audiencia.** El principio contradictorio es una de las bases esenciales del debido proceso. Este consiste fundamentalmente en el derecho de las partes a intervenir en condiciones de igualdad sobre las materias objeto de decisión y en que la prueba pueda ser examinada y discutida por los antagonistas. Las partes deben estar facultadas para buscar desde sus posiciones, las fuentes de prueba y deben poder intervenir en la formación de las pruebas constituidas durante el juicio.

Sin embargo, doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercitada, y que no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares.



**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

**7.- Investigación penal pública por un órgano independiente.** El Art. 3° del CPP dispone que: *“El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley”*.

En el mismo sentido se pronuncia el Art. 83 CPR y el Art. 1° de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Como contrapartida a esta exclusividad en la investigación, el sistema procesal penal le exige al Ministerio Público actuar con objetividad.

**8.- Presunción de inocencia del imputado penal.** Recogiendo lo indicado en el Art. 11, N° 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 4° del CCP dispone: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*.

Basada en que nadie puede ser sancionado sin un proceso previo y además en el derecho a ser considerado inocente y tratado como tal, mientras se desarrolla el procedimiento penal, implica que se impide presumir legalmente la responsabilidad penal, ya que la responsabilidad debe declararse por una sentencia judicial, precedida de un proceso previo legalmente tramitado, y basada en la convicción del tribunal más allá de toda duda razonable. De esta forma, el derecho a la presunción de inocencia -que para algunos no es una verdadera presunción- es un derecho legal que el imputado puede ejercer para no ser condenado sino por la convicción del tribunal.

La presunción de inocencia hay que entenderla como un principio traducido en normas que van a regir todo el procedimiento y no solamente la investigación, sino también el juzgamiento propiamente tal.

La presunción de inocencia implica tres distintos estándares o deberes básicos. En efecto, este derecho complejo de presunción de inocencia se configura como un compendio de derechos específicos que implican reconocer en su regulación legal consiguientemente tres clases de regulaciones: las de trato del imputado, las de prueba y las de juzgamiento. Esto es, en primer término el sujeto imputado tiene derecho a, y debe, ser tratado como inocente. Como regla probatoria, corresponde a una regla práctica que, junto con constituir una presunción probatoria como derecho del imputado, opera como regla de distribución de la prueba con el efecto -entre otros- de que, en caso de incertidumbre sobre la culpabilidad, debe considerarse inocente al imputado. Como regla de juzgamiento su destinatario es el juez, quien debe aplicar el estándar probatorio legal para decidir si absuelve o condena, opción esta última que supone desvirtuar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, presunción entonces que sólo puede desvirtuarse por un alto estándar probatorio, lo que en sí mismo configura otro derecho del imputado.<sup>10</sup>

**9.- Juridicidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad.** El Art. 5° inciso 1° del CPP dispone que: *“No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier*

---

<sup>10</sup> Véase VALENZUELA, Jonatan, “Inocencia y Razonamiento Probatorio” publicado en Revista de Estudios de la Justicia – N° 18 – Año 2013, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

*otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalado por la Constitución y las leyes.”*

De esta forma, y en concordancia con la presunción de inocencia, la privación o restricción de la libertad individual sólo procederá en los casos en que se cumplan las hipótesis establecidas en normas superiores de nuestro ordenamiento jurídico, de rango al menos legal, aplicándose así los principios de legalidad o de juridicidad y de reserva legal.

**10.- Protección de la víctima del delito penal.** La norma del Art. 6° del CPP –en relación al Art. 83 de la CPR y al Art. 1° de la Ley 19.640 (LOC MP)- establece algunas obligaciones tanto para el Ministerio Público como para el Tribunal respecto de la víctima del delito, señalando que el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal debe garantizar conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Para los efectos de esta disposición, el concepto de “víctima” como ofendido por el delito es amplio, puesto que hay que atenerse al concepto que entrega el Art. 108 del CPP, que es una norma aplicable a cualquier etapa del procedimiento; y que se entiende por “tribunal” tanto al juez de garantía como al tribunal de juicio oral en lo penal y a todo otro tribunal penal.

Por su parte, el fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no alcanzará ni importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima (Art. 157 del CPP).

Dentro del mismo contexto, el Art. 6° inciso 3° del CPP impone a la policía y a los demás organismos auxiliares la obligación de otorgar a la víctima un trato acorde a su condición, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir. A su turno, el Art. 83 letra a) CPP establece como uno de los objetivos de la actuación de la policía, sin necesidad de autorización previa del fiscal, la protección de la víctima.

**11.- Autorización judicial previa.** Conforme al inciso 3° del Art. 83 de la CPR, en materia procesal penal se autoriza al Ministerio Público para impartir órdenes directas a la fuerza pública. Sin embargo, las actuaciones del procedimiento que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o los restrinjan o perturben, requerirán de autorización judicial previa. Esto último lo reiteran el Art. 4° de la Ley 19.640 (Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, LOC MP) y el Art. 9° del CPP, aunque en un marco más amplio, el Art. 19 N° 7, inciso 2°, letra b) CPR dispone que *“Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*.

El sistema que el procedimiento penal vigente en Chile desde el año 2000 consagra, es un régimen de control de la actuación investigadora a través de tribunales integrantes del Poder Judicial, denominados “juzgados de garantía” a quienes se les debe pedir autorización por el fiscal cuando alguna diligencia pueda privar al imputado o a terceros, del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o los restrinjan o perturben. Se trata fundamentalmente de las llamadas medidas intrusivas o invasivas, que constituyen diligencias de investigación que afectan real o potencialmente derechos fundamentales, las que en casos excepcionales pueden llevarse a cabo sin autorización judicial previa.

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

**12. Cautela de garantías.** Conjuntamente con la autorización judicial previa de medidas intrusivas, la cautela de garantías del Art. 10 del CPP es la otra gran función garantística del juez de garantía, pero no las únicas. Consiste en una facultad y deber del juez de garantía que al advertir, en cualquier etapa del procedimiento, que el imputado no puede ejercer plenamente las garantías que la Constitución, las leyes o los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, le otorgan, tiene que tomar las medidas que le parezcan necesarias para que pueda ejercerlas, ya sea de oficio o a petición de parte. Si estas medidas no dan resultado para evitar que se afecten sustancialmente los derechos del imputado, ordenará suspender el procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia –a celebrarse con los que asistan- para resolver la continuación del procedimiento o su sobreseimiento temporal, mientras subsista la situación que afecta al imputado. Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo persigue dilatar el proceso.

**13.- Sentencia fundada, coherente y completa que resuelva el conflicto produciendo cosa juzgada.** Por cierto no puede faltar dentro de los derechos que configuran un debido proceso, el derecho a la sentencia debidamente fundada en los hechos del proceso y en el derecho (o equidad cuando fuere aplicable) lo que obliga o determina la necesaria coherencia con el contenido del proceso (Art. 160 del CdePC) y que, por cierto, resuelva todas las cuestiones de fondo ventiladas en el mismo (Art. 170, inciso 1º, N° 6º del mismo código, entre otras disposiciones). La coherencia con el mérito del proceso implica por cierto analizar y ponderar toda la prueba rendida, lo que se hace más claro y manifiesto en los procedimientos en que el sistema de apreciación racional de la prueba es la sana crítica.

La sentencia como acto de juicio, como acto racional, está destinada a resolver el conflicto, y dicha resolución debe revestirse del efecto y autoridad de cosa juzgada, que opera como atributo de la jurisdicción y como máxima preclusión por alcanzar el punto culmine del principio conclusivo en la solución de un conflicto.

## **D.- CONSIDERACIONES FINALES.-**

El debido proceso es una garantía en sí misma, en tanto se logra en la misma medida en que se respeta su propia aplicación. Es medio y fin al mismo tiempo.

El reconocimiento del debido proceso tiene tonalidades de gris entre el blanco y el negro. Esto es, permite una evaluación de normas, instituciones y aplicaciones reales en los procesos que logran cumplir en distintos grados con esta garantía, como ocurre con los recursos contra la sentencia definitiva, en que el recurso de nulidad solo logra un mínimo de satisfacción del debido proceso, frente a la apelación que logra un óptimo nivel.

Enseguida, las manifestaciones del debido proceso en normas jurídicas son variadas, contenidas en normas positivas de diversa clase, sean orgánicas, procedimentales, funcionales o sustanciales, y de diverso rango, ya sean normas constitucionales, legales e incluso inferiores. Para confirmar ello, basta revisar el ordenamiento jurídico y, en particular, las normas procesales, para descubrir diversas manifestaciones de esta institución, de modo que podemos concluir que, por ejemplo, los códigos procesales configuran un conjunto de reglas garantísticas del debido proceso.

**Departamento de Derecho Procesal**  
**Profesor: Horacio Infante Caffi**  
**Junio de 2022**

Finalmente, de manera modesta animamos al lector de estas líneas a descubrir las manifestaciones del debido proceso en los textos constitucionales, legales y reglamentarios que tenga a su alcance, e instar por el debido reconocimiento y aplicación del mismo.

Horacio Infante Caffi